

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Acción de tutela
Radicado	11001311001720230057200
Accionante	Pablo Iván Félix Ducuara
Accionado	Ejército Nacional y Ministerio de Defensa Nacional

ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a emitir decisión de fondo dentro de la acción de tutela instaurada por el ciudadano PABLO IVÁN FÉLIX DUCUARA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.024.575.234, quien actúa en nombre propio en contra del EJÉRCITO NACIONAL y el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital, vida digna, salud y debido proceso.

ANTECEDENTES

Los que a continuación se resumen por el despacho, así:

Informa el accionante que el 14 de junio de 2023 elevó petición ante el EJÉRCITO NACIONAL, solicitando el pago de la indemnización por pérdida de capacidad laboral, reconocida mediante la resolución número 307894 del 28 de febrero de 2022.

Indica que a la fecha de presentación de la acción de tutela no ha recibido respuesta de forma ni de fondo a lo solicitado; por lo anterior, requiere el amparo de sus garantías fundamentales, y que se conmine a la accionada a materializar el pago de la indemnización a que tiene derecho, toda vez que las sumas de dinero pendientes por pagar son necesarias para su congrua subsistencia.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue asignada por reparto a este juzgado el 03 de agosto de 2023 y, una vez admitida, se ordenó notificar a las entidades accionadas, el EJÉRCITO NACIONAL y el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, para que rindieran la información necesaria, en aras de decidir el asunto puesto en conocimiento.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

El subdirector de prestaciones sociales del EJÉRCITO NACIONAL, en contestación remitida al despacho el 09 de agosto de 2023, informó que en la misma fecha remitió respuesta al accionante respecto de su solicitud,

indicándole que la entidad procedió a realizar la consignación del dinero en la cuenta suministrada por el ciudadano, pero que dicha cuenta aparece como inválida y el pago rebotó en forma inmediata, por lo que deberá aportar un formato de solicitud de aclaratoria de cuenta bancaria debidamente diligenciado, al igual que una certificación bancaria con vigencia no superior a 30 días, a efectos de realizar el proceso de pago.

Esta respuesta fue remitida al correo electrónico del accionante, tal como se acreditó con el respectivo comprobante de envío del mensaje de datos; conforme a lo anterior, procede esta sede judicial a resolver el asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Competencia

Al tenor de lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 333 de 2021, este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción de tutela interpuesta, teniendo en cuenta que se invoca la protección de derechos fundamentales; asimismo, corresponde el reparto del asunto al juez del circuito cuando se trata de entidades del orden nacional, como lo son el EJÉRCITO NACIONAL y el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

Procedencia de la acción de tutela

La solicitud de amparo constitucional ha sido presentada dentro de un término razonable ante el juez, y el accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para proteger su derecho; por lo tanto, concluye esta sede judicial que la acción de tutela interpuesta es procedente, al cumplir los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, y al haberse solicitado el amparo de una garantía fundamental, como previamente se ha indicado.

El derecho a la vida

Uno de los de los derechos fundamentales de mayor relevancia es, sin duda, el derecho a la vida, concebido como el deber del Estado de garantizar no la sola subsistencia de los ciudadanos, sino el desarrollo de esta en condiciones dignas y de calidad. Al respecto ha señalado la Corte Constitucional lo siguiente:

“Con respecto al derecho a la vida, la Corte Constitucional ha elaborado un concepto amplio del mismo al considerar que tal derecho no se debe entender como la mera subsistencia biológica, sino como un derecho cualificado que implica el reconocimiento y búsqueda de una vida digna. Con anterioridad ha dicho esta Corporación:

"El derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que no se limita solamente a la idea reducida de peligro de muerte,

*sino que es un concepto que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna."*¹

De igual manera se reiteró en la sentencia T-926/99:

"El derecho fundamental a la vida que garantiza la Constitución - preámbulo y artículos 1, 2 y 11-, no se reduce a la mera existencia biológica, sino que expresa una relación necesaria con la posibilidad que les asiste a todas las personas de desarrollar dignamente todas las facultades inherentes al ser humano. Sin duda, cuando se habla de la posibilidad de existir y desarrollar un determinado proyecto de vida, es necesario pensar en las condiciones que hagan posible la expresión autónoma y completa de las características de cada individuo en todos los campos de la experiencia."

La salud como derecho fundamental y los principios que la guían

El artículo 48 de la Constitución Política establece que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público a cargo del Estado, cuyo acceso debe garantizarse a todas las personas y debe prestarse siguiendo los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad². El Sistema de Seguridad Social se encuentra integrado, entre otros, por el Sistema General de Salud³, cuya regulación se enmarca en el Artículo 49 Superior, la Ley Estatutaria 1751 de 2015, la Ley 100 de 1993⁴, la Ley 1122 de 2007⁵, la Ley 1438 de 2011⁶ y la Resolución número 5521 de 2013, entre otras disposiciones.

En principio, se consideró que el alcance del derecho a la salud se limitaba a su órbita prestacional, de ahí que su materialización era programática y progresiva y su desarrollo dependía de las políticas públicas implementadas para su ejecución a través de actos legislativos o administrativos⁷. Posteriormente, fue reconocido jurisprudencialmente como un derecho fundamental cuando su amenaza o vulneración afecta otras garantías superiores como la vida. A continuación, se determinó que todos los derechos de la Carta son fundamentales al conectarse con los valores cuya protección, el legislador primario, pretendió elevar "a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución"⁸.

¹ Ver sentencia T-096/99.

² La seguridad social fue definida en la Sentencia T-1040 de 2008, como el "conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano."

³ Sentencia T-648 de 2015: "Así, en desarrollo de las normas constitucionales citadas, el Congreso expidió la Ley 100 de 1993, "por medio de la cual se crea el Sistema General de Seguridad Social", con el objetivo de otorgar el amparo frente a aquellas contingencias a las que puedan verse expuestas las personas con la posibilidad de afectar su salud y su situación económica. En ese orden, el sistema fue estructurado con los siguientes componentes: (i) el Sistema General en Pensiones, (ii) el Sistema General en Salud, (iii) el Sistema General de Riesgos Profesionales y (iv) Servicios Sociales Complementarios."

⁴ "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones".

⁵ "Por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones".

⁶ "Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones".

⁷ Ver sentencia T-082 de 2015.

⁸ Ver sentencia T-016 de 2007.

En la Sentencia T-760 de 2008, la Corte estableció que la salud es un derecho fundamental autónomo *“en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna”*⁹. El legislador reconoció a la salud como derecho fundamental mediante la Ley 1751 de 2015¹⁰, en cuyo Artículo 2° se especifica que es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad.

Concretamente, el artículo 49 de la Carta Política consagra que toda persona debe tener acceso a la protección y recuperación de la salud, encontrándose a cargo del Estado, y este servicio debe ser prestado acorde con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Más adelante el legislador, con la finalidad de desarrollar el mandato constitucional contenido en los artículos 48 y 49 Superiores, expidió la Ley 100 de 1993, mediante la cual se creó, entre otros, el Sistema de Seguridad Social en Salud. En el artículo 2° de esta norma se establecieron como principios rectores la eficiencia, la universalidad, la solidaridad, la integralidad, la unidad y la participación¹¹.

Por lo tanto, es evidente que el desarrollo legislativo y jurisprudencial del derecho a la salud se ha generado como consecuencia de la necesidad de protección de las garantías fundamentales de los ciudadanos, puesto que al considerarse en la actualidad como un derecho fundamental y autónomo, permite una mayor efectividad al momento de la protección y garantía del mismo por parte de las entidades estatales encargadas de este deber constitucional. Lo anterior permite inferir que la salud, al ser considerado un derecho fundamental, de conformidad con lo establecido en la norma y reiterado en la jurisprudencia, puede ser protegido a través de la acción de tutela, cuando resulte amenazado o vulnerado y no exista otro medio de defensa judicial.

Derecho fundamental al debido proceso

El debido proceso es una garantía fundamental consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política, y en virtud de esta se impone a las autoridades judiciales y administrativas la obligación de proteger el derecho de defensa y contradicción del cual gozan las partes en cualquier actuación, y de respetar el curso y los términos de los procesos. Así lo ratifica la Corte Constitucional, al señalar:

“El derecho al debido proceso, como desarrollo del principio de legalidad y como pilar primordial del ejercicio de las funciones públicas, es un derecho fundamental que tiene por objeto la preservación y efectiva realización de la justicia material. Este derecho ha sido ampliamente reconocido como un límite al ejercicio, in genere, de los poderes públicos; esto, pues tal y como lo preceptúa

⁹ Ver sentencia T-920 de 2013.

¹⁰ “Por la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

¹¹ Ver sentencia T- 069 de 2018.

la Constitución Política, debe ser respetado indistintamente, tanto en las actuaciones administrativas, como en las de carácter jurisdiccional.

Adicionalmente, esta Corporación ha expuesto en forma reiterativa, que el derecho al debido proceso está conformado por un conjunto de garantías que tienden por el respeto y protección de los derechos de los individuos que se encuentran incurso en una determinada actuación de carácter judicial o administrativa; y en virtud de las cuales, las autoridades estatales cuentan con la obligación de ajustar su accionar conforme a los procedimientos contemplados para cada tipo de trámite.”¹²

Derecho fundamental de petición

El derecho de petición se encuentra consagrado como fundamental en nuestra carta política (artículo 23); al respecto ha puntualizado la Corte Constitucional que “(...) *el derecho fundamental de petición garantiza que cualquier persona pueda elevar ante la administración pública o un particular con funciones públicas una solicitud, que deberá resolverse de fondo en un término específico y de manera congruente con lo que solicita, **sin importar si la información resulta o no favorable a lo pedido***¹³”. (Negrita fuera de texto).

En efecto, el derecho de petición fue establecido como un mecanismo para acceder a la administración y obtener pronta respuesta a los requerimientos o solicitudes interpuestos mediante el mismo, y ha tenido un desarrollo jurisprudencial profundo mediante el cual se han establecido parámetros para su uso y protección, y se ha concluido que éste reviste el carácter de fundamental, al encontrarse inmerso en lo que se constituye como la base de un debido proceso que debe garantizarse a toda la población. A este punto es importante resaltar lo expresado por la Corte Constitucional, que ha resumido a grandes rasgos los elementos esenciales del derecho fundamental de petición:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”¹⁴. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones¹⁵: “(i) la posibilidad de

¹² Sentencia T-115 de 2018.

¹³ Corte Constitucional, sentencia T-013 de 2008.

¹⁴ Ver sentencia T-376 de 2017.

¹⁵ Ver sentencia C-951 de 2014.

formular la petición, (ii) la respuesta de fondo, y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”¹⁶.

El caso concreto

Con fundamento en las pruebas obrantes en el expediente, considera el despacho pertinente emitir pronunciamiento respecto de las garantías presuntamente vulneradas por las entidades accionadas, de la siguiente manera:

Derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital, salud y debido proceso: ausencia de vulneración

El accionante manifiesta que el EJÉRCITO NACIONAL y el MINISTERIO DEFENSA han vulnerado sus derechos fundamentales a la salud, mínimo vital, vida digna y debido proceso, al no materializar el pago de la indemnización que le fuera reconocida a través de la resolución número 307894 del 28 de febrero de 2022; sin embargo, el despacho no observa que se haya generado afectación alguna de estas garantías con la ausencia del referido pago.

En efecto, la entidad está obligada a realizar el pago de la suma de dinero al ciudadano, pues fue una prestación que le fue reconocida debido a la pérdida de capacidad laboral que fue declarada por la junta médica laboral; no obstante, no se acredita que las accionadas sean las encargadas de prestar servicios de salud a PABLO IVÁN FÉLIX DUCUARA, o que hubiesen desconocido u omitido alguna actuación en el curso de un trámite administrativo, ni el ciudadano prueba que dicho ingreso sea la única fuente de su sustento, aunado a que, pese a que la indemnización le fue reconocida en el año 2022, solo hasta el mes de junio del año 2023 elevó petición ante el EJÉRCITO NACIONAL, lo que permite decantar que esta prestación no es indispensable para solventar sus necesidades básicas, al no constatarse una urgencia manifiesta para acudir a verificar las razones por las cuales el pago no se ha materializado.

Derecho fundamental de petición: carencia actual de objeto por hecho superado

Ahora bien, analizando la documental remitida por la entidad accionada observa el despacho que, en efecto, el EJÉRCITO NACIONAL, el 09 de agosto de 2023 emitió respuesta a la petición elevada por el ciudadano, poniéndole en conocimiento que se hace necesario el lleno de dos requisitos para la materialización del pago de la indemnización, a saber: formato de solicitud de aclaratoria de cuenta bancaria debidamente diligenciado, y certificación bancaria con vigencia no superior a 30 días.

¹⁶ Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

Se resalta que, hasta que el peticionario no cumpla con lo requerido por la entidad, le es imposible materializar la orden contenida en la resolución resolución número 307894 del 28 de febrero de 2022, pues no tiene una cuenta bancaria válida para hacer el giro de las sumas de dinero que se encuentran pendientes por pagar.

La respuesta a la solicitud fue notificada a través de correo electrónico al accionante el 09 de agosto de 2023, esto es, con posterioridad a la notificación de la providencia con la que se admitió la presente acción de tutela, y dentro del término con que cuenta el despacho para proferir sentencia.

Acerca de la teoría de carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado en materia de tutela, ha indicado la Corte Constitucional:

“Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental”¹⁷.

Por lo anterior, y sin entrar en mayores consideraciones, bajo esta perspectiva se debe señalar que, pese a que el accionante solicitó el amparo de su derecho por considerar que este fue transgredido por la autoridad accionada, lo cierto es que con las actuaciones desplegadas por el EJÉRCITO NACIONAL

¹⁷ Sentencia T-200 de 2013.

se tuvo atendida la solicitud perseguida, por lo que no resultaría acertado declarar la vulneración que se alude y, en su lugar, teniendo de presente la teoría de la carencia actual de objeto por generarse un hecho superado, desarrollado a partir de la línea jurisprudencial previamente citada, se negará la protección del derecho fundamental de petición invocado, toda vez que ha cesado su vulneración.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el amparo de los derechos fundamentales a la salud, mínimo vital, vida digna y debido proceso del ciudadano PABLO IVÁN FÉLIX DUCUARA, al no evidenciarse su vulneración, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

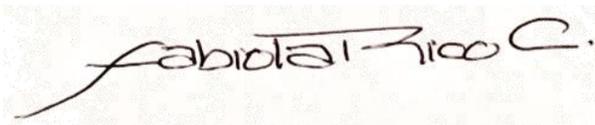
SEGUNDO. NEGAR el amparo del derecho fundamental de petición del ciudadano PABLO IVÁN FÉLIX DUCUARA al configurarse la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito a las partes, indicando que esta puede ser impugnada dentro de los **tres (03) días** siguientes a su notificación.

CUARTO. De no ser impugnada la presente decisión, REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 26591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB